

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ALFREDO L. ROSALES
ROSADO

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE LA
POLICÍA DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLRA202100032

Revisión
procedente del
Negociado de la
Policía de Puerto Rico

Caso Núm.
SAIC-NILIAF-DRAEL-
418

Sobre:
Revocación de
Licencia de Armas,
Armas y Municiones

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Álvarez Esnard

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2021.

I.

El 23 de noviembre de 2020, notificada el 7 de diciembre de 2020, el Negociado de la Policía de Puerto Rico emitió una *Resolución* mediante la cual declaró “NO HA LUGAR” una petición de devolución de licencia de armas presentada por el señor Alfredo L. Rosales Rosado. Inconforme, el 28 de enero de 2021, el Sr. Rosales Rosado acudió ante nos¹ mediante *Revisión Judicial de Decisión Administrativa*. Señala:

Erró el Negociado de la Polic[í]a al aplicar un estatuto derogado (Ley Núm. 404) que ya no está vigente, y no aplicar la nueva ley (Ley Núm. 168) favorable, por lo que procedía la devolución de la licencia de armas.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso mediante su obligatoria *desestimación*, prescindiendo de todo trámite ulterior.²

¹ Comparece mediante representación legal del Lcdo. Humberto Cobo Estrella.

² La Regla 7(B)(5) dispone:

II.

Los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde esta no existe. Las cuestiones relacionadas a la jurisdicción son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia de cualesquiera otras. La falta de jurisdicción no es subsanable. El foro adjudicativo tiene el deber ministerial de evaluar rigurosamente la jurisdicción, porque esta incide directamente sobre su poder de adjudicación. Los tribunales no solo están obligados a examinar su propia jurisdicción, además deben evaluar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. Una vez determinan que no tienen jurisdicción están obligados a desestimar inmediatamente el recurso apelativo, conforme lo establecen las leyes y los reglamentos que gobiernan su perfeccionamiento.³ El Tribunal de Apelaciones podrá desestimar a iniciativa propia un recurso presentado sin jurisdicción.⁴

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU),⁵ establece un término de treinta días para solicitar revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa.⁶ Este término es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución, o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración.⁷

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.

4 LPRa Ap. XXII-B, R.7.

³ *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882-883(2007).

⁴ Regla 83(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83.

⁵ Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRa § 9672.

⁶ La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene una disposición análoga. 4 LPRa Ap. XXII-B, R.57.

⁷ *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847(2014), Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del foro administrativo podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de dicha resolución u orden. La agencia tiene quince (15) días para considerarla a partir de su presentación. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de esos quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique la denegatoria o desde que expire el plazo de los quince (15) días, según sea el caso.⁸

Si la agencia acoge la reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse a partir de la fecha en que se archivó en autos copia de la notificación de la resolución que resolvió definitivamente dicha moción. Esta determinación deberá ser emitida y archivada en autos dentro del término de los 90 días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. La agencia perderá jurisdicción, si acoge la reconsideración y no la resuelve en los noventa días, salvo que por justa causa y dentro de ese mismo plazo emita una prórroga que no puede exceder de treinta días.

III.

En este caso, del expediente no surge que el Sr. Rosales Rosado hubiese solicitado reconsideración. De conformidad con lo dispuesto en la LPAU y con lo advertido expresamente en la *Resolución*, el término para presentar el recurso de revisión judicial ante este Tribunal comenzó a decursar el 7 de diciembre de 2020, fecha en que se le notificó la *Resolución* impugnada. Al no haber solicitado reconsideración oportunamente, mantuvo decursando el término para recurrir en revisión judicial. Dicho término jurisdiccional para acudir ante este Tribunal expiró el 7 de enero de

⁸ Sección 3.15 de la Ley 38-2017, 3 LPRÁ §9655; *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, supra, pág. 849.

2021. Habiéndose incoado el recurso de referencia el 28 de enero de 2021, se hizo veintiún (21) días luego de transcurrido el aludido término jurisdiccional. Es, por tanto, una solicitud de revisión judicial tardía sobre la que no tenemos jurisdicción. Procede la *desestimación* del recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso instado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones